

## JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

### Sentencia núm. 73

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	EVELIO LOPEZ ALBAN Y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNANDEZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2020-00031-00

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de EVELIO LÓPEZ ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.946 expedida en La Sierra y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.840 expedida en Popayán, en su condición de víctimas de abandono forzado respecto de los predios denominados "El Triángulo" y "Monterredondo", ubicados en la vereda Torres del municipio de La Sierra (Cauca).

### **II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor EVELIO LOPEZ ALBAN, obtuvo el predio “el Triángulo” por compraventa informal que le hizo a su padre Juan Benigno López López, en el año 1991, predio identificado con MI No. 120-114714, el cual dedicó a vivienda y para siembra de productos agrícolas y posteriormente en el año 1994 le compró a su padre, el predio denominado “Monterredondo”, el cual se protocolizó mediante escritura 3669 del 9/08/1994, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-93366 que dedicó a la siembra de productos agrícolas: café, plátano, naranja y cría de especies menores como pollos de engorde, gallinas y marranos. Señaló que desde su llegada al municipio de La Sierra luego de haberse retirado de la Policía donde prestó sus servicios, fue convocado por parte del octavo frente de las FARC para asistir a varias reuniones con el objetivo de prestar colaboración, en atención a su experiencia en la Fuerza Pública. De igual forma le hicieron una serie de propuestas de las FARC, cuando se encontraba en el cargo de Director de La Cárcel de la Sierra Cauca, como permitir el ingreso de los guerrilleros a la cárcel para proceder a bombardearla, a lo que se negó siempre. El día 06 de noviembre de 1994 mientras se encontraba el señor Evelio López Albán al interior de su residencia, observó que se acercaban personas vestidas de camuflado y portando armas, hecho que desencadenó su huida por la puerta trasera de la casa y tras correr, escuchar injurias y disparos de arma de fuego en su contra, logró salvar su vida atravesando un cerco con alambres que le produjo heridas en su cuerpo. Luego del anterior suceso, el señor Evelio López Albán resolvió desplazarse en compañía de su compañera permanente e hija con destino al municipio de Montería (Córdoba), quedando los predios referidos en condición de abandono alrededor de 2 a 5 años aproximadamente, tiempo después y en razón al deterioro de los predios, autorizó a sus hermanas para hacer uso de los predios, sin recibir beneficio económico alguno. En el predio el Triángulo, reside su hermana Alicia López Albán y en el predio Monterredondo, la señora Luz María López Albán. El solicitante y su familia residen en Montería, no desean retornar, porque ya se encuentran arraigados en Montería, además les da temor volver, porque todavía se escucha de situaciones de violencia en el sector. Además, tiene un hijo de 17 años en situación de discapacidad, quien requiere atención en salud de manera constante.

## **DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de EVELIO LÓPEZ ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.946 expedida en La Sierra y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.840 expedida en Popayán, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto de los predios denominados “El Triángulo” y “Monterredondo”, ubicados en la vereda Torres del municipio de La Sierra (Cauca) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **III. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 460 del 25 de marzo de 2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se vinculó a las señoras Alicia López Albán y Luz María López Albán (actuales ocupantes de los predios), quienes pese a haberse notificado, no hicieron pronunciamiento alguno, de igual manera se vinculó al señor Juan Benigno López (qepd) y/o sus herederos, designándose a la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO de la defensoría del Pueblo, para que los representara, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 1600 del 15 de diciembre de 2020, el juzgado apertura periodo probatorio, y se fijó fecha para escuchar en declaración de parte al solicitante y los testimonios de las actuales ocupantes de los predios solicitados en restitución, los cuales se llevaron a cabo el día 26/02/2021 y 28/05/2021. El solicitante refiere que no desea retornar, porque a él lo catalogan como paramilitar, señala que en la zona de ubicación de los predios hay guerrilla y le da temor volver, además que ya se encuentra radicado en Montería, esta

diagnosticado con esquizofrenia paranoide y tiene un hijo con discapacidad cognitiva, quien requiere de cuidados especiales, por lo que desea seguir en la ciudad, el sustento lo devenga de la labor de su mujer como modista. Sus hermanas actualmente viven en los predios, quienes ingresaron a los predios dos o tres años posteriores al desplazamiento, porque se estaban deteriorando y les dio permiso para que los ocuparan. Por su parte, la señora Luz María López Albán, refiere que ocupa el predio El Triángulo, desde hace 24 años, cinco años después que su hermano salió desplazado, predio en el cual sembraron café, plátano y banano, el cual usan para el sustento de la familia, también refiere que por el programa de Inurbe, le dieron un auxilio con el cual le hicieron mejoras a la casa, que estaba en muy mal estado. De su hermana Alicia López Albán, indicó que ocupa el predio "Monterredondo", por autorización de su hermano y lleva alrededor de 24 años en posesión del mismo, ella presenta discapacidad auditiva y explota el inmueble con cultivos de café y caña de azúcar. Desean quedarse en los predios mencionados, porque dependen económicamente de los mismos.

Posteriormente mediante auto Nro. 579 del 10/06/2021, se cerró periodo probatorio, corriéndole traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).**

Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama, al haber sido intimidado

el señor EVELIO LOPEZ ALBAN, por parte de la Guerrilla del ELN y las FARC, para ser parte de estos grupos ilegales, y ante la negativa, fue objeto de amenazas e intento de homicidio en su propia finca, lo que obligó a esta familia a desplazarse, hechos que se consideran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado. Que los solicitantes, ostentan la calidad jurídica de poseedores de los predios “El Triangulo” y “Monterredondo”, ubicado en la vereda Torres, municipio La Sierra, señala que se cumple con cada uno de los presupuestos que señala la ley 1448 de 2011, y atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicita se adopten todos los mecanismo de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, aunada a ello, solicita acceder a las pretensiones de la demanda como medio de reparación por el desagravio que los solicitantes de forma injustificada debieron padecer.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011 , para acceder a las pretensiones de EVELIO LOPEZ ALBAN Y YALIS MARGOTH VILLALBA, quienes ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que el en noviembre de 1994, fue abordado por unos sujetos al margen de la ley quienes vestían prendas de uso militar y armas de fuego de largo alcance, quienes ingresaron a su casa, hecho que generó su desplazamiento de los predios “Monterredondo” y “El Triángulo”. De igual manera, señala que el solicitante ostenta la calidad de poseedor de los predios mencionados, y con ello solicita al Juzgado, tener en cuenta lo manifestó por el solicitante en la audiencia del día 26 de febrero de la presente a nulidad, donde manifiesta que debido a su enfermedad de esquizofrenia y que ya se estableció en Montería

no desea retornar. igualmente, manifiesta que hace más de 15 años permitió que sus hermanas Alicia López viva y explota el terreno El triángulo y su otra hermana Luz Marina que aproximadamente explota el predio hace unos 5 años. Por lo anterior y teniendo en cuenta que las hermanas no son víctima y que no tuvieron nada que ver con el hecho del abandono se les reconozca como segundas ocupantes ya, que ninguna se quiso oponer a la pretensión de su hermano Evelio, y lo reconocen como propietario de dichos predios, según lo manifestó en la audiencia del 28 de mayo del 2021. Y se dé un predio en por equivalencia al señor Evelio López Albán y a su núcleo familiar.

### **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

### **VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para EVELIO LOPEZ ALBAN y su familia.

## **IX. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

### **2. Requisitos formales del proceso.**

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de EVELIO LÓPEZ ALBÁN, y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

### **3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer

efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) *la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas;* (ii) *la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva;* (iii) *el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello;* (iv) *las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y* (v) *la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de*

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



*derechos y de no repetición.*

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

#### 4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar **al momento del desplazamiento**, este núcleo familiar estaba conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACION	CALIDAD
EVELIO LOPEZ ALBAN	10.565.946	SOLICITANTE
YALIS MARGOTH VILLALBA HERNANDEZ	34.559.840	CONYUGE
LOLY ESTEFANY LOPEZ VILLALBA	1.073.814.362	HIJA

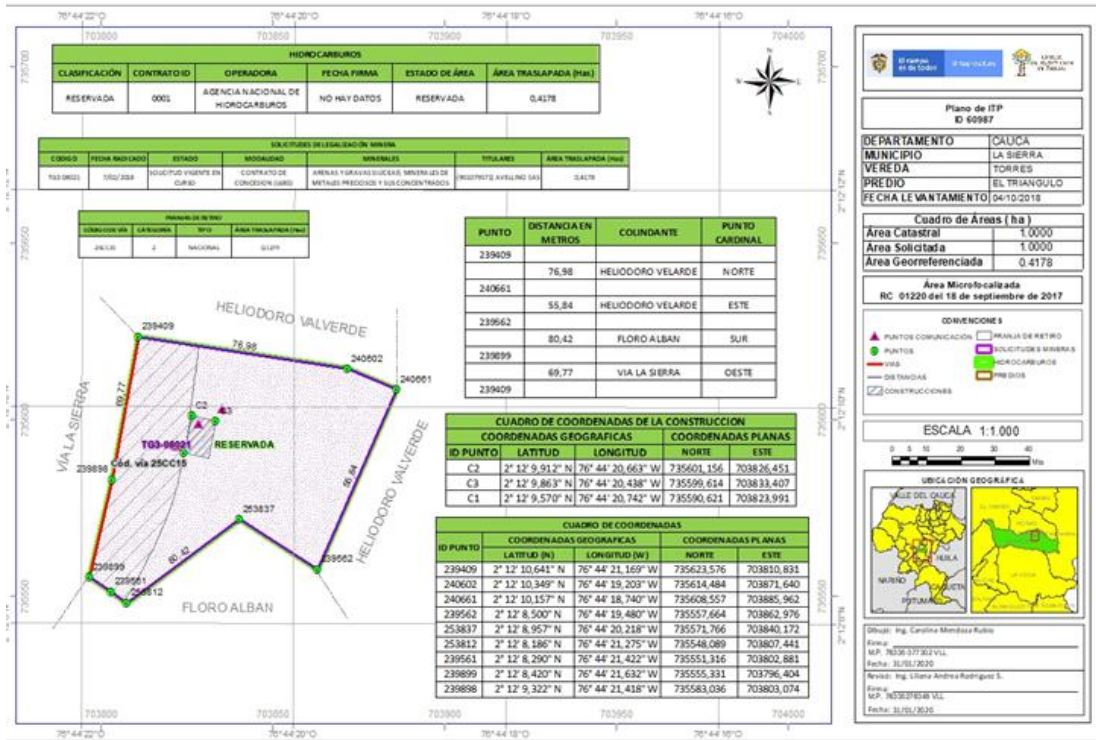
De quienes se allegaron los correspondientes documentos de identidad y registro civil, para comprobar parentesco. De igual manera hay que señalar que actualmente hace parte de esta familia el joven JUAN DAVID LOPEZ VILLALBA con identificación Nro. 1.003.000.895, persona en situación de discapacidad cognitiva.

#### 5. Identificación plena del predio EL TRIANGULO.

Nombre del Predio	EL TRIANGULO
Municipio	LA SIERRA
VEREDA Y/O CORREGIMIENTO	TORRES

Tipo de Predio	RURAL
Matricula Inmobiliaria	120-114714
Área Registral	N/A
Número Predial	19392000100050284000
Área Catastral	2500 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada mts <sup>2</sup>	0 hectáreas, 4178 mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	POSEEDOR

**PLANO**



**COORDENADAS**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239409	2° 12' 10,641" N	76° 44' 21,169" W	735623.576	703810.831
240602	2° 12' 10,349" N	76° 44' 19,203" W	735614.484	703871.640
240661	2° 12' 10,157" N	76° 44' 18,740" W	735608.557	703885.962
239562	2° 12' 8,500" N	76° 44' 19,480" W	735557.664	703862.976
253837	2° 12' 8,957" N	76° 44' 20,218" W	735571.766	703840.172
253812	2° 12' 8,186" N	76° 44' 21,275" W	735548.089	703807.441
239561	2° 12' 8,290" N	76° 44' 21,422" W	735551.316	703802.881
239899	2° 12' 8,420" N	76° 44' 21,632" W	735555.331	703796.404
239898	2° 12' 9,322" N	76° 44' 21,418" W	735583.036	703803.074

**LINDEROS**

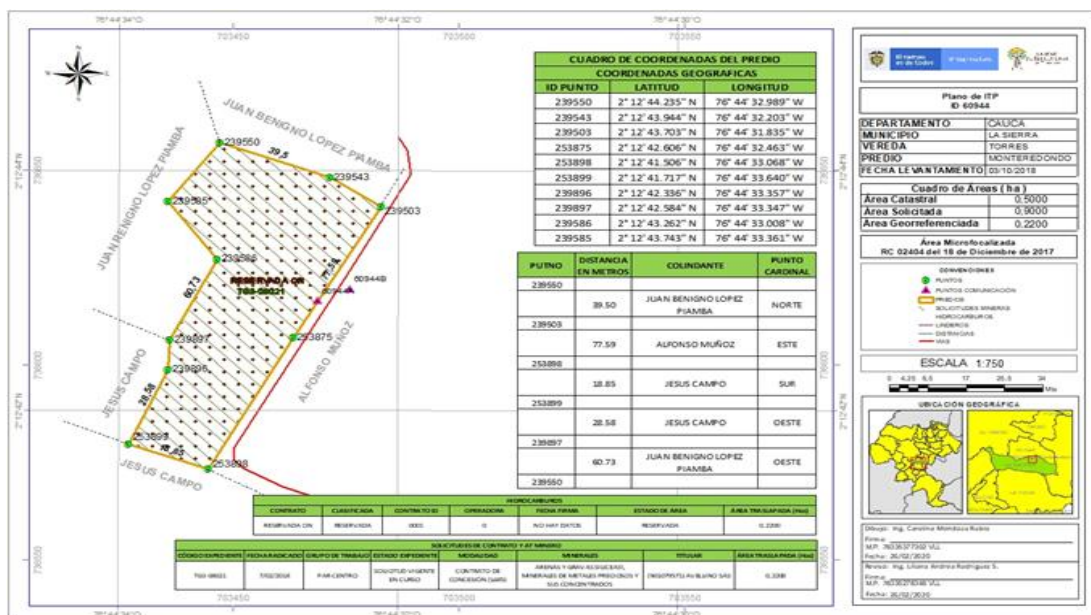
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 239409, en dirección Oriente, en línea quebrada, pasando por el punto 240602 hasta llegar al punto 240661 en una distancia de 76,98 metros colinda con el predio Heliodoro Velarde. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
---------------	--

<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 240661 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 239562 en una distancia de 55,84 metros colinda con Heliodoro Velarde. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 240661 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 239562 en una distancia de 55,84 metros colinda con Heliodoro Velarde. (Según acta de colindancia y cartera de campo).
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 239899 en línea semi-recta, en dirección Nor-Oriente, pasando por el punto 239898, hasta llegar al punto 239409 en una distancia de 69,77 metros colinda con la Vía Sierra. Según acta de colindancia y cartera de campo.

**Identificación plena del predio MONTERREDONDO.**

Nombre del Predio	MONTERREDONDO
Municipio	LA SIERRA
VEREDA Y/O CORREGIMIENTO	TORRES
Tipo de Predio	RURAL
Matricula Inmobiliaria	120-93366
Área Registral	N/A
Número Predial	19392000100050238000
Área Catastral	0 Has, 5000 mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada mts <sup>2</sup>	0 Has, 2200 mts <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

**PLANO**



## COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
239550	2° 12' 44.235" N	76° 44' 32.989" W	736657.205	703447.064
239543	2° 12' 43.944" N	76° 44' 32.203" W	736648.238	703471.361
239503	2° 12' 43.703" N	76° 44' 31.835" W	736640.795	703482.749
253875	2° 12' 42.606" N	76° 44' 32.463" W	736607.092	703463.262
253898	2° 12' 41.506" N	76° 44' 33.068" W	736573.302	703444.48
253899	2° 12' 41.717" N	76° 44' 33.640" W	736579.824	703426.794
239896	2° 12' 42.336" N	76° 44' 33.357" W	736598.861	703435.582
239897	2° 12' 42.584" N	76° 44' 33.347" W	736606.468	703435.893
239586	2° 12' 43.262" N	76° 44' 33.008" W	736627.292	703446.428
239585	2° 12' 43.743" N	76° 44' 33.361" W	736642.107	703435.525

## LINDEROS

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 239550, en dirección Sur- Oriente en línea quebrada, con una distancia de 39,50 metros, pasando por el punto 239543, hasta llegar al punto 239503 colinda con predio de Juan Benigno López Piamba. (Según cartera de campo y acta de colindancias).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 239503 en dirección Sur-Occidente en línea recta, a una distancia de 77,59 metros, pasando por el punto 253875, hasta llegar al punto 253898, colinda con predio de Alfonso Muñoz. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 253898 en dirección Nor-Occidente en línea recta, a una distancia de 18,85 metros, hasta llegar al punto 253899, colinda con predio de Jesús Campo. (Según cartera de campo y acta de colindancia).
<b>OCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 253899 en dirección Nor-Oriente en línea quebrada con una distancia de 25,58 metros, pasando por el punto 239896, hasta llegar al punto 239897, donde colinda con predio de Jesús Campo. Continúa desde el punto 239897 en dirección Nor-Oriente, a una distancia de 60,73 metros, pasando por los puntos 239586 y 239585, hasta llegar al punto 239550, colinda con el predio de Juan Benigno López Piamba. (Según cartera de campo y acta de colindancia).

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

## 6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

*Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que EVELIO LÓPEZ ALBÁN, y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**. Para lo cual es menester remitirse al “**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Sierra**”<sup>6</sup> en el cual se establece que entre los años 1978 – 1990, las Farc ingresan a la Bota Caucana en medio de su estrategia de expansión, entre los años 1991-1999 se evidencia la lucha por la tierra, cultivos ilícitos y posicionamiento de las guerrillas en el municipio, desde inicios de la década de 1990, fue evidente el incremento de cultivos de coca y amapola en el macizo colombiano y en la zona central del Cauca, lo cual ha influido en la presencia y accionar de grupos guerrilleros que a través del cobro al impuesto sobre la producción de coca, conocido como “gramaje”, entre el 2000 – 2005 se evidencia la avanzada paramilitar en el macizo Caucano y luchas por el control territorial, entre 2006 y 2010 se presenta la desmovilización paramilitar, reposicionamiento de las guerrillas de las FARC y del ELN, entre los años 2011 – 2016 se avizora la desmovilización de las FARC y brotes armados del ELN y de BACRIM. En el documento en mención se refiere que, al mismo tiempo, las organizaciones sociales de la región vienen denunciando la presencia de miembros de grupos de BACRIM, disidencias de las FARC y miembros del ELN que estarían ejerciendo presión contra organizaciones y líderes sociales y amenazas.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de La Sierra, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de EVELIO LÓPEZ ALBÁN, y YALYS

---

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ y su familia a causa de intimidaciones que grupos guerrilleros de las FARC y ELN, le hacían, para que incursionara en dichos grupos y ante la negativa, ingresaron a su casa y atentaron contra su vida.

Dichas aseveraciones tienen sustento con lo manifestado por EVELIO LOPEZ ALBAN<sup>7</sup>, quien refirió:

“

Cuando llego al haberme retirado de la policía llegué dispuesto a trabajar la tierra, por allí se hacían muchas reuniones en una de ellas nos reunieron para informarnos algo sobre el acueducto en un sitio llamado el Minchinche, allí tomaron la vocería unas personas armadas para decirnos que se iba a hacer un paro del Macizo colombiano que debíamos haber uno por cada familia, yo les dije que no les podía colaborar en eso porque tenía mi familia, me dijeron que me fuera de la reunión; llegué a la casa le comenté a mi mujer, luego me desempeñé en varios trabajos como director de la cárcel de La Sierra pero me seguían presionando para que trabajen con ellos, porque tenía experiencia por mi trabajo en la Policía, yo me negaba, me hacían propuestas para que los dejaran entrar en la cárcel y colocar bombas para la Policía, así que tuve que renunciar. En la zona se difundió que yo era informante del Ejército y la Policía, así que el 06 de noviembre de 1994 llegaron hombres armados a mi finca, me persiguieron y salí huyendo dejando todo abandonado.

De igual manera en ampliación de hechos, refirió

Contestó: Llegue a la Sierra en 1988, llegue con mi compañera Yalis Margoth Villalba, yo trabajaba en la agricultura, yo le negocié un lote de tierra a mi papa y comencé a cultivar café, el negocio inicialmente lo hicimos de palabra pero las escrituras las hicimos aproximadamente en el año 1993. Más o menos en el año 1991 trabajé como director de la cárcel de la sierra durante más o menos un año.

Yo viví en la sierra desde que nací hasta 1984, año en el que ingresé a la policía en donde trabajé en varias partes, la última parte en la que estuve fue en Taraza Antioquia hasta aproximadamente junio de 1988, cuando me retiré y regresé a la vereda de Torres en la sierra donde vivían mis papá (Mi padre fallece en el año 2003 me parece que fue y mi mamá en el 2007 el día 27 de abril); posteriormente negocié esos predios con mi papá, un señor llamado HENRY CAMPO era amigo y me insinuó para que fuera director de la cárcel, yo presenté los papeles en la alcaldía de la sierra (se me escapa el nombre del alcalde) y resulté elegido; pero solo dure un año, tuve que renunciar después por hechos que ya denuncié en la fiscalía.

hechos que fueron denunciados en la Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup>, y entre otros dijo:

El 06 de noviembre de 1994 cuando ladro el perro puesto que yo me encontraba en mi casa. Sali a mirar y venian unas personas vestidos de camuflado y armamento en seguida abrí la puerta de atrás y empecé a correr. escuche que uno dijo alla ha ese hijo de puta. y fue cuando sonaron los disparos. en mi carrera y asustado no me percate de una cerca de alambre de pua y me herí en la quijada en los manos y lado izquierdo del pecho. pase la noche en el monte y al otro día viajé a la ciudad de popayan.

Por su parte los señores ITA MAR VIDAL VALENCIA<sup>9</sup> y BERNARDINO VELARDE,

<sup>7</sup> Folios 365 y 151 Expediente digital consecutivo 1

<sup>8</sup> Folio 354 Expediente digital consec. 1 portal de tierras

<sup>9</sup> Folio 177 Expediente digital consec. 1 portal de tierras

aseguraron que en la zona había presencia del ELN y las FARC, quienes convocaban a la comunidad a reuniones, igualmente que conocieron de hechos de violencia en la zona, con la muerte de vecinos del sector y policías, lo que generó gran temor en la comunidad. La señora Alicia López Alban<sup>10</sup>, señaló que su hermano Evelio, en el predio El Triángulo tenía palos de café, el predio tenía una casa de bahareque que ella mejoró con un subsidio de vivienda y el Monterredondo lo tenía sembrado de café. Señala que su desplazamiento obedeció a amenazas de la guerrilla, hace aproximadamente 20 años, ella y su hermana entraron al predio después de aproximadamente 5 años de haber estado abandonado, con el permiso de su hermano Evelio.

Por otro lado, no se puede dejar pasar por alto que en el aplicativo VIVANTO, se evidencia que los reclamantes se encuentran INCLUIDOS por hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 06/11/1994, en el municipio de la Sierra(Cauca).

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que EVELIO LOPEZ ALBAN Y YALIS MARGOTH VILLALBA HERNANDEZ y su familia son víctimas de abandono forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar sus predios, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrieron en el año 1994 (fecha en la que atentaron contra la humanidad del señor López Albán por hombres armados de la guerrilla de las FARC), hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

### **7.) Relación Jurídica de la parte solicitante con los predios.**

Primero hay que señalar que se trata de dos predios solicitados en restitución, denominados "EL TRIANGULO" y "MONTERREDONDO", ubicados en la vereda Torres del municipio de la Sierra.

<sup>10</sup> Folio 63 expediente digital consec 1 portal de tierras.



Los predios "EL TRIANGULO" y "MONTERREDONDO" fueron adquiridos por el señor Evelio López Alban, por compra venta hecha a su padre Benigno López López (q.e.p.d.), el primero a través de documento privado, de fecha 16 de octubre de 1991, el cual dedicó a vivienda y el predio denominado MONTERREDONDO, fue adquirido por el solicitante en el año 1988, por compraventa que se protocolizó mediante Escritura Publica Nro. 3699 de 9/08/1994 en la Notaría 2 de Popayán (Falsa tradición), predio que a su vez fue adquirido por el señor Benigno López (padre del solicitante), por compraventa a la señora Tomasa Piamba vda de Alban, protocolizada en escritura 1002 del 27/07/1959, (falsa tradición), de una posesión quieta y pacífica sin título inscrito. Por lo que el solicitante recibió de su padre la mera posesión inscrita, más no derechos de dominio, predio que dedicó a cultivos de café, plátano, naranja y cría de animales de engorde.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica de los fundos en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, el cual indicó que " *se pudo constatar que el inmueble denominado "El Triángulo" identificado con la cédula catastral No. 00-01-0005-0284-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 120-114714, registra como titular en catastro al señor JUAN BENIGNO LÓPEZ LÓPEZ quien según la anotación No.2 del citado folio de matrícula, realizó una compraventa al señor HELIODORO VELARDE ROJAS que fue protocolizada mediante la escritura pública No. 096 de 30 de enero de 1962 otorgada en Notaria Primera del Circulo de Popayán. Por lo que atendiendo a lo preceptuado por el Artículo 48 de Ley 160 de 1994, encontramos que para el presente asunto existe un título debidamente registrado y se otorgó con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley y que da cuenta de la tradición del dominio por un lapso mayor al señalado para prescripción extraordinaria. En ese orden de ideas, como se dijo con la presentación de la solicitud, el inmueble denominado "El Triángulo" corresponde a un predio de naturaleza PRIVADA. y frente al predio MONTERREDONDO, se señaló que: "El señor Evelio López Alban (Solicitante) aparece registrado en la historia censal catastral bajo la clave de título 2 en la que se informa que adquirió el predio de López López Juan B mediante escritura pública No. 3669 del 09/08/1994 de la Notaria Segunda de Popayán...*

*reporta folio de matrícula inmobiliaria No. 120-93366, folio activo con 5 anotaciones. Las anotaciones 001, 002 son de falsa tradición. .... el predio fue georreferenciado en campo por la URT y tiene una cabida superficial de 0 hectáreas 2200 mts<sup>2</sup>". Por lo que la URT, concluye que, por tratarse de predios de naturaleza privada, la calidad jurídica de los solicitantes es la de POSEEDORES.*

*Ahora bien, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, señaló que "En cuanto a la naturaleza jurídica del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-114714, revisado el Folio la anotación No. 1 da cuenta de (COMPRA VENTA MODO DE ADQUISICIÓN), a través de la Escritura Pública No. 707 de 18 de julio de 1952, realizada por el señor JOSE NARVAEZ ORTEGA al señor HELIODORO VELARDE ROJAS, lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica PRIVADA. Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado. Se sugiere solicitar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, el certificado ampliado de antecedentes registrales, en aras de determinar la naturaleza jurídica del predio. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Folio de Matrícula inmobiliaria No.120-93366, no permite tener certeza de la naturaleza jurídica del predio, se solicitó dicha información a la Subdirección de Seguridad Jurídica, dependencia competente para determinar la naturaleza jurídica de los predios, conforme al Decreto 2363 de 2015 y a la ORIP POPAYAN, se les remitiera copia de las escrituras, pero no obtuvieron respuesta".*

Por su parte la superintendencia de Notariado y Registro<sup>11</sup> frente al predio El Triángulo refiere que : "*Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-114714 y la complementación de este, no es posible inferir la existencia de derecho real, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1952, con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 707 del 18 de julio de 1952, de la Notaría Segunda de Popayán, Cauca, de Compraventa, por parte de Narváez Ortega*

<sup>11</sup> Consecutivos 31 y 32 portal de tierras

*José a favor de Velarde Rojas Heliodoro, registrada en anotación primera del folio de matrícula; negocio jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 03 de septiembre de 1952. ...una vez verificada la escritura pública No. 707 del 18 de julio de 1952, de la Notaría Segunda de Popayán, Cauca, se pudo determinar que: "(...) compareció el Sr José Narváez Ortega varón mayor de edad vecino del municipio La Sierra ... a quien conozco personalmente y dijo: Que quiere dar a Heliodoro Velarde Rojas, un lote de terreno llamado "El Triángulo", situado sección de Torres del municipio de la Sierra, **que adquirió en posesión quieta y pacífica de más de treinta (30) años sin título inscrito**, declaración que hace para efectos del art. 16 de la Ley 40 de 1932 ... (...)"*

Frente al predio MONTERREDONDO señaló "Se constató que el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-93366, identifica un predio rural, denominado "Lote", ubicado en la vereda La Sierra del municipio La Sierra, ...el área georreferenciado del predio es de 2.200 metros cuadrados, es decir, se trata de un predio que no supera el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecido mediante la Resolución No. 041 de 1996 por el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, para el municipio de La Sierra, Cauca, el cual, según el artículo 10, está comprendida en el rango de 4 a 6 hectáreas; es decir, se verifica que el predio cumple con el requisito de extensión, ya que se trata de una pequeña entidad rural. De las anotaciones del folio de matrícula, se evidencia la inscripción de actos jurídicos de falsa tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1974, y no figura inscripción de acto administrativo o judicial que haya saneado esta situación jurídica. Verificadas las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-93366 y la complementación de este, no es posible inferir la existencia de derecho real, de acuerdo con el contenido de sus antecedentes registrales, los cuales se remontan al año 1959, con la inscripción en antiguo sistema de la escritura pública No. 1002 del 27 de julio de 1959, de la Notaría Primera de Popayán, Cauca de compraventa dominio incompleto, el vendedor adquirió el inmueble por posesión quieta y pacífica sin título inscrito, por parte de Piamba Vda. De Albán Tomasa a favor de López López Juan Benigno, registrada en anotación primera del folio de matrícula; negocio jurídico que fue inscrito en el registro inmobiliario el 03 de septiembre de 1959. Lo anterior, una vez verificada la escritura pública No. 1002 del 27 de

*julio de 1959, de la Notaría Primera de Popayán, Cauca, en la cual se pudo determinar que: "(...) la señora Tomasa Piamba Vda de Alban, mujer soltera, mayor y vecina de La Sierra ... y dijo: Que vende al señor Juan Benigno López López, un lote de terreno ... de una media fanegada (1/2) de extensión aproximadamente, que adquirió por posesión quieta, pacífica y sin interrupción que dé él ha tenido por un lapso mayor de 30 años, sin tener título inscrito... "*

Atendiendo lo antes señalado, esta judicatura considera que la calidad jurídica del señor Evelio López Alban es la de ocupante, toda vez, que su padre con quien realizó los negocios jurídicos, no era titular de derechos de dominio de los predios que le vendió.

En este orden, el juzgado en línea con los precedentes de la Corte Constitucional<sup>12</sup> y Corte Suprema de justicia<sup>13</sup>, advierte que los predios solicitados en restitución carecen de titulares de derecho real de dominio, y por lo tanto se trata de bienes baldíos.

Así las cosas, se tiene que los predios solicitados en restitución carecían de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar*

---

<sup>12</sup> Sentencia T 488-2014

<sup>13</sup> Sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

*que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>14</sup>”.*

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

*"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*"[...]*

*"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>15</sup>”.*

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>16</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al

<sup>14</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

<sup>15</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>16</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio EL TRIANGULO y MONTERREDONDO se encuentra localizados en un área de uso de suelos agrícola, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor EVELIO LOPEZ ALBAN, data desde el momento mismo en que entró en relación con éste hace más de veinte años, como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que "Los predios "El Triángulo" y Monterredondo, fueron usados como vivienda y para explotación agrícola, como lo señala el solicitante en declaración *"yo vivía en el predio el triángulo, yo hice una casa allá cuando trabajaba como director de la cárcel .... en el predio de monterredondo tenía café, plátano y árboles frutales ... también cría de animales.."*

Lo anterior tiene sustento con lo señalado por la señora Ita Mar Vidal Valencia, en el que señala que conoce al solicitante hace más de 20 años, y sabía que Evelio trabajaba el predio junto con un hermano, ellos cultivaban café y banano, también la declaración de Bernardino Velarde, quien refirió *"Yo lo conozco hace más de 30 años, él es vecino, yo le trabajaba al papá, ellos trabajaban el café ..el vivía con una señora Yali y una niña.. ellos les tocó irse,*

*cultivaban café y plátano y tenía un ranchito que era de escampadero” y la señora Alicia López Alban, quien también refirió “en el Triangulo, tenía sembrado café y tenía una casita que era de bahareque...en Monterredondo solo tenía café ..”*

De lo afirmado, puede decirse que sin duda que los predios era objeto de explotación por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con los inmuebles, lo cual como ya quedó acreditado, fue hace más de veinte años, predios que fueron abandonados en el año 1994, por las amenazas realizadas por grupos guerrilleros, y por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, fue perturbada la explotación económica de los inmuebles El Triángulo y Monterredondo, razón por la cual cumple ampliamente con el término estipulado.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor EVELIO LOPEZ ALBAN, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detentaba ocupación en los bienes inmuebles que aquí se relacionan, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Además, en audiencia realizada en el Juzgado, se indicó por el solicitante que actualmente se encuentra desempleado, y la que provee para el hogar es su mujer por labores de modista. Tampoco fueron beneficiarios de subsidio de vivienda, como lo informó el Banco Agrario y Ministerio de Agricultura, ante requerimiento que hizo este juzgado (consecutivo 10, 20 y 29 portal de tierras).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de los predios denominados “EL TRIANGULO ” Y “MONTERREDONDO” **se**

**encuentran** – satisfechos, acreditándose así lo atinente a la ocupación, predios que ostentan una extensión de 0 hectáreas +4178 mts<sup>2</sup> y 0 hectáreas +2.200 mts<sup>2</sup> respectivamente, tal y como consta en el Informe Técnico Predial elaborado por la URT, es decir, inferior a una UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la parte actora, pues como se sabe el solicitante está desempleado y vive con su mujer y dos hijos, siendo la mujer quien vela por el sostenimiento del hogar, de quienes se sabe su precaria situación económica, de tal manera que es notorio que no ostentan un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigente.

Hay que hacer la siguiente precisión. Según lo narrado en este asunto por el solicitante y testimonios, se tiene que los predios quedaron completamente abandonados por espacio de 5 años, luego de los cuales, y dado que estaban en estado de deterioro, el señor EVELIO LOPEZ ALBAN, le permitió a sus hermanas, para que los utilizaran, por lo que en el predio “El Triángulo”, se encuentra ocupado por la señora Alicia López, quien señaló que el predio tenía una casa de bahareque, esterilla y guadua y con el tiempo se fue para dicho predio y con un auxilio de Inurbe, construyó una pieza y amplió la sala, en dicho predio tiene sembrados de café, y banano y cría de gallinas. Y en el predio Monterredondo, se encuentra viviendo y explotándolo, la señora Luz María López, quien le tiene sembrados de café y plátano. Situación que se tendrá en cuenta mas adelante.

## **8. Afectaciones sobre el predio.**

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta



claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

El predio El Triángulo: Presenta afectación con solicitud de legalización minera identificada con código: TG3-08021, con fecha radicado: 7/2/2018, estado expediente: solicitud vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L685), minerales: arenas y gravas silíceas\ minerales de metales preciosos y sus concentrados, titulares: (901079571) Avellino SAS – (área traslape 0.4178 Ha)

Presenta afectación con zona de hidrocarburos identificada con contrato ID: 0001, operador: Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, fecha de firma: estado área: reservada - (área traslape 0.4178 Ha) .

Presenta afectación con franja de retiro identificada con código de vía 25CC15, categoría 2 de tipo nacional – (área traslape 0.1279 Ha).

El predio Monterredondo, Presenta afectación con zona minera identificada con código de expediente TG3-08021, con fecha de radicado 07/02/2018, grupo de trabajo PAR Centro, estado de expediente solicitud vigente – en curso, modalidad contrato de concesión (L685), minerales: arenas y gravas silíceas\ minerales de metales preciosos y sus concentrados, titular (901079571) Avellino SAS – área de traslape 0,2200 Has.

Presenta afectación con zona de hidrocarburos identificada con contrato ID 0001, contrato reservada on, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área reservada – área de traslape 0,2200 Has.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos indicó que : el área como Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o

Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no se obtuvo respuesta alguna, no obstante la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, sus contratistas** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante*".tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación de los predios "El Triángulo" y "Monterredondo" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

Ahora bien, como se demostró en el expediente, las señoras LUZ MARIA LOPEZ ALBAN Y ALICIA LOPEZ ALBAN (hermanas del solicitante), son las actuales

ocupantes de los predios reclamados desde hace más de 15 años y los tienen explotando con productos agrícolas para su sustento, atendiendo que no obra prueba o indicio alguno que éstas tuvieron que ver directa o indirectamente con los hechos de desplazamiento del solicitante y su familia, ni que ejecutaron maniobras indebidas para sacar provecho de la situación del reclamante, atendiendo el enfoque de la acción sin daño y en consideración a la realidad social, estas mujeres de origen campesino deben protegerse y ofrecerles alternativas para el acceso a la tierra, con criterios de justicia y equidad, por lo que el Juzgado dispondrá a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien tiene la potestad de realizar la respectiva adjudicación de los bienes baldíos objeto del presente proceso-, realice un análisis de la situación de las antes mencionadas y de cumplir con los requisitos legales, proceda a su adjudicación, lo anterior atendiendo que la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, hace referencia a los **segundos ocupantes**, como las personas que por diferentes circunstancias, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado, y llegaron al mismo a través de un negocio jurídico, o se encuentran en calidad de poseedores, son ocupantes en espera de una adjudicación o también, son víctimas del conflicto, entre otras situaciones que se pueden presentar.

## 9. De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que los predios se constituyen en bienes baldíos.

Ahora bien, el señor **EVELIO LOPEZ ALBAN**, desde el inicio del proceso administrativo en la URT, manifestó su deseo de no regresar al predio pues le causa temor que aún hay presencia guerrillera en el sector, lo cual reiteró en audiencia llevada a cabo por el Juzgado, indicando además que tiene un hijo que padece de discapacidad cognitiva y que requiere de atenciones en la ciudad donde actualmente se encuentra viviendo, también el padece de episodios de esquizofrenia por lo cual está en tratamiento médico, no ha sido

objeto de beneficio de subsidio de vivienda, ni ha recibido ayudas del estado, lo cual permite al Despacho en adoptar en favor de ésta víctima del conflicto armado, la compensación por equivalencia que la Ley prevé; que si bien es cierto, el espíritu de la ley 1448 de 2011, es que las víctimas de desplazamiento o despojo vuelvan a sus tierras, en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, también lo es, que la misma norma autoriza al operador judicial para adoptar las medidas que se ajusten a la situación y en especial, cuando sea imposible la restitución material del predio<sup>17</sup>, lo que debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligársele a retornar, implicaría una revictimización y ponerlo otra vez en estado de vulnerabilidad, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-715 de 2012<sup>18</sup>, y estas medidas subsidiarias se encuentran reguladas el artículo 38 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>19</sup>.

En consecuencia, basado en las pruebas glosadas al legajo, y conscientes de que no es posible la restitución material de los predios denominados "EL TRIANGULO" Y MONTERREDONDO, por las razones expuestas, el Juzgado considera pertinente adoptar la medida de compensación medio ambiental por un bien equivalente con similares condiciones medioambientales y productivas, a los inmuebles a restituir, preferiblemente cerca a Montería o lugar que escoja el solicitante, que le permita a estas víctimas del conflicto armado, rehacer sus vidas y tener mejores condiciones económicas, sociales y no dejar perder el arraigo al campo, que los caracteriza. Medida que estará a cargo del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT (ANTES FONDO URT), entidad que deberá, realizar las **gestiones** necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses se materialice la orden mencionada.

<sup>17</sup> " Art. 72 inciso 5 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>18</sup> Sentencia C 715/2012. En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.* (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.* (iii) **El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.** (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.*

<sup>19</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)"

Como no se cuenta con el valor del avalúo comercial de los inmuebles objeto de este asunto, se dispondrá que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en coordinación con El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC - CAUCA, adelantará el trámite del avalúo de los bienes inmuebles a compensar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, la cual conlleva el cumplimiento de otros ordenamientos, y una vez se lleven a cabo y en etapa postfallo, se adoptarán las medidas complementarias que sean necesarias.

No obstante, en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “decima” y decimaprimera” dado que no hay lugar a condena en costas y que los hechos ya fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación<sup>20</sup>.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, solo se accederá a la primera, las otras dos pretensiones no tienen sustento para ordenarse.

En cuanto a las pretensiones de PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, el Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por el momento no se emitirá ordenamiento alguno, hasta tanto se materialice la compensación

---

<sup>20</sup> Expediente digital folio 354 consecutivo 2 portal de tierras.

por equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.

Se ordenará a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas, de igual manera se realice una caracterización de las carencias de los solicitantes y se determine acciones a que haya lugar.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al **SENA REGIONAL CORDOBA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la secretaría de salud del Departamento de CORDOBA y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MONTERIA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su familia, para que de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les vincule al programa PAVSIVI, atendiendo las afectaciones que esta familia sufrió con ocasión a los hechos victimizantes. Así mismo, se caracterice y de existir programas para personas en situación de discapacidad, se vincule al joven JUAN DAVID LOPEZ VILLALBA. Se negará la petición frente a la Supersalud, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

## **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor EVELIO LÓPEZ ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.946 expedida en La Sierra y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.840 expedida en Popayán, en su condición de víctimas de abandono forzado, respecto de los predios denominados “El Triángulo” y “Monterredondo”, ubicados en la vereda Torres del municipio de La Sierra (Cauca).

**SEGUNDO: ORDENAR** con cargo al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT**, de conformidad con el Art. 72 inciso 5o de la Ley 1448 de 2011, en coherencia con el Art. 38 decreto 4826 de 2011, una restitución por EQUIVALENCIA, a los señores EVELIO LÓPEZ ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.946 expedida en La Sierra y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.840 expedida en Popayán, por un terreno de similares características y condiciones al restituido, en Montería o sus alrededores, previa consulta con los beneficiarios de esta sentencia, por lo tanto deberá realizar las gestiones necesarias para que en el término máximo de tres (03) meses, se materialice la orden mencionada

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN CAUCA:**

**3.1. INSCRIBIR** la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 120-114714, y Nro. 120-93366; que reconoce el derecho fundamental a

la restitución de tierras a favor EVELIO LÓPEZ ALBÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.565.946 expedida en La Sierra y YALYS MARGOTH VILLALBA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.559.840 expedida en Popayán.

**3.2. CANCELAR** las medidas de protección que obran en los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-114714 y 120-93366, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.**

**3.3** Inscribir en matrícula inmobiliaria No. 120-114714 y 120-93366, las medidas correspondientes, una vez la Agencia Nacional de tierras, determine su adjudicación

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN CAUCA sobre el registro de la presente sentencia, proceda, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

**Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.**

**QUINTO: ORDENAR A LA UNIDAD DE VICTIMAS,** integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas, de igual manera se realice una caracterización de las carencias de los solicitantes y se determine acciones a que haya lugar.



**SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo. Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**SEPTIMO:** ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SIERRA -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, que adeuda el solicitante de los predios restituidos.

**OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- REGIONAL CORDOBA,** se vincule al núcleo familiar beneficiario de esta sentencia, descrito en su acápite respectivo previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento

**NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de CORDOBA, y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MONTERIA,** verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su familia, para que de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les vincule al programa PAVSIVI, atendiendo las afectaciones que esta familia sufrió con ocasión a los hechos victimizantes. Así mismo, se caracterice y de existir programas para personas en situación de discapacidad, se vincule al

joven JUAN DAVID LOPEZ VILLALBA.

**DECIMO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien tiene la potestad de realizar la respectiva adjudicación de los predios baldíos objeto del presente proceso-, realice un análisis de la situación de las señoras ALICIA LOPEZ ALBAN, actual ocupante del predio “EL TRIANGULO” y LUZ MARIA LOPEZ ALBAN, actual ocupante del predio “MONTERREDONDO”, para que de cumplir con los requisitos legales, proceda a la adjudicación de los inmuebles referidos, a nombre de las antes mencionadas, quienes en la actualidad lo utilizan como vivienda y realizan explotación económica con cultivos de café y plátano.

**DECIMOPRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de La Sierra-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**DECIMOSEGUNDO: ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA**, en coordinación con El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC - CAUCA, **realizar el avalúo comercial de los predios “EL TRIANGULO” Y “MONTERREDONDO”**, y una vez se obtenga el mismo, se correrá traslado a las partes, para lo pertinente. **Término: un mes (01) para cumplir con dicho ordenamiento.**

**DECIMOTERCERO: NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance

de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**DECIMOQUINTO:** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**DECIMOSEXTO:** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoertpayan@ramajudicial.gov.co), con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**